

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: ADOPCIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00074 – 00
Adoptante: SONIA DEL PILAR PAEZ CAICEDO
Adoptado: NNA (Nuip. 1.155.715.956)

Vista la solicitud presentada por la madre adoptante de la menor NNA DMPC (archivo 0035), en aras de Oficiar a la Registraduría de Usaquén para la expedición de copias originales del Registro Civil de Nacimiento de la menor, con el fin de realizar la inscripción de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023, el Despacho resuelve **negar** la misma, toda vez que la corrección del registro civil solamente se puede tramitar en dónde se encuentra registrada la menor, sin posibilidad de delegar dicho trámite a otra dependencia.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98ecace26bf2ae0329c2e40ceb894529136b9ea7e8ef36bba4fbf2554c65f54**

Documento generado en 09/05/2024 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400158 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 202400079 – 00

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Procede el Despacho a resolver sobre la Ejecución de Sentencia Eclesiástica que declaró NULO el matrimonio católico contraído en la Parroquia El Espíritu Santo (Bogotá) entre **ORIOI ANGEL VILLATE SANCHEZ** y **JOHANA MARGARITA MENDIETA SANABRIA**, téngase como CONSIDERACIONES:

Mediante oficio del 11 de septiembre de 2023, el Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Zipaquirá comunica la declaratoria de nulidad del matrimonio celebrado el día 20 de diciembre de 1997 entre **ORIOI ANGEL VILLATE SANCHEZ** y **JOHANA MARGARITA MENDIETA SANABRIA** por sentencia definitiva de fecha 28 de marzo de 2023 del Tribunal citado, fallo que se encuentra ejecutoriado según informa el Vicario Judicial para lo cual anexa el Decreto Ejecutorio.

Dispone el artículo 4º de la Ley 25 del 17 de diciembre de 1992, que corresponderá a la Jurisdicción Civil la ejecución de las sentencias dictadas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, en cuanto al cumplimiento de los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.

Teniendo en cuenta que a raíz de la promulgación de la referida ley, se asignó la competencia al Juez de Familia o Promiscuo de Familia para la ejecución del fallo eclesiástico y, que se remitió copia auténtica

de la Sentencia Definitiva de Primer Grado de Jurisdicción emitida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Zipaquirá de fecha 6 de septiembre de 2023, la cual cobró firmeza según providencia de la misma fecha, dejando como consecuencia en firme la declaratoria de nulidad del matrimonio celebrado por **ORIO L ÁNGEL VILLATE SÁNCHEZ** y **JOHANA MARGARITA MENDIETA SANABRIA**, por la causa contemplada en el c. 1101§2: "***Declararse la nulidad del matrimonio... por la causal de exclusión de la prole, en la mujer contrayente***" matrimonio celebrado en la Parroquia El Espíritu Santo (Bogotá), el 20 de diciembre de 1997.

Así las cosas, de los documentos anexos se tiene certeza del decreto de nulidad del vínculo matrimonial de los señores **ORIO L ÁNGEL VILLATE SÁNCHEZ** y **JOHANA MARGARITA MENDIETA SANABRIA**, siendo viable proceder a ejecutarla en sus efectos civiles.

Acorde con las disposiciones del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordenará a la autoridad encargada del registro civil se proceda a realizar la pertinente anotación marginal sobre la nulidad del matrimonio, para que así, en el ámbito civil, entre a surtir todos sus efectos legales la sentencia religiosa. Así mismo, en razón de existir sociedad conyugal conformada por el vínculo del matrimonio, se deberá proceder a su liquidación de conformidad con la ley pues la misma se disuelve con la declaratoria de nulidad del matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la EJECUCION DE TODOS LOS EFECTOS CIVILES que deba producir la sentencia de nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores **ORIO L ÁNGEL VILLATE SÁNCHEZ** y **JOHANA MARGARITA MENDIETA SANABRIA**, debidamente ejecutoriada, emitida por el Tribunal Eclesiástico de Zipaquirá el día 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal del matrimonio **VILLATE-MENDIETA**, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: Esta sentencia, ejecutoriada y en firme, deberá inscribirse en el acta del registro civil del matrimonio y de nacimiento de cada uno de los contrayentes. Líbrense los **OFICIOS**.

CUARTO: Comuníquese a la autoridad eclesiástica.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1257fc1e8ccb41eb0adb153911b245595e8184017b14edbee5bb0cffcee58**

Documento generado en 09/05/2024 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 202400208 – 00**
Demandante: **ANDREA MORALES BARRERA**
Demandado: **HROS DE ERLIS FABIO ZAMBRANO**
RONCANCIO

Como quiera que la parte accionante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 22 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e29a76551ef4b19a8b56d3cdd9f0835606f37f8598464b820bbe17b94b8b1ce**

Documento generado en 09/05/2024 05:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ
Ziqaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00209 - 00
Demandante: JHON JAIRO FELACIO
Demandado: NUBIA ROCÍO LEÓN LARA

Como quiera que la parte accionante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 5 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. **ARCHÍVESE** el expediente sin que medie necesidad de entrega de documentos, por tramitarse a través de mensaje de datos y registros electrónicos.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ziqaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72e22b2baec83aa47f9cff7d6cd9b3c461239503487235f80dd8b8a76b6e1744

Documento generado en 09/05/2024 05:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión Doble
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400212 – 00
Causantes: BLANCA LILIA BELTRÁN DE GARCÍA y
ALFONSO CARCÍA

Como quiera que la parte accionante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 22 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c07f87332378a55a9df855a92ed598a92385a991784499391ceddee8f08868d**

Documento generado en 09/05/2024 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00249 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00081 -00
Demandante: LUZ VERENICE VARGAS HERNANDEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO SANABRIA CASTAÑEDA

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por LUZ VERENICE VARGAS HERNANDEZ contra PEDRO ANTONIO SANABRIA CASTAÑEDA.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22.

5. Reconocer al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE
(2)

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e83122b45a081e877bccd234b2d5c9b5e4b2048d36f783ef3ec9941e09b38ce**

Documento generado en 09/05/2024 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00249 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00081 -00
Demandante: LUZ VERENICE VARGAS HERNANDEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO SANABRIA CASTAÑEDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante en el libelo promotor, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C. G. del P., se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176 - 190563.

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción, y a costa de la demandante remita copia de certificado en el que figure la medida.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 170 -2233.

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción, y a costa del ejecutante remita copia de certificado en el que figure la medida.

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas BPD295, que se denuncia como de propiedad del demandado. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita el certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que forman parte de la sociedad conyugal que se encuentren ubicados en la dirección carrera 6 No. 1-08, San Miguel de Zipaquirá o en el lugar donde se indique en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, (art. 38 C.G.P.), con amplias facultades, especialmente, aquellas contenidas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso la de señalar honorarios y designar secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio, con los insertos y anexos del caso

**NOTIFÍQUESE,
(2)**

**ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1022ac32b3583f2a62278848a09d033b3b297f36ec02ba2aef0658de4409b9fa**

Documento generado en 09/05/2024 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Divorcio
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00278 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 2023-00086 – 00
Demandante: JHON JAIRÓ DÍAZ INFANTE
Demandando: ZAIRA GINEZCA VARON PERDOMO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Con el fin de continuar con el trámite legal pertinente, se señala la hora de las 9:00 a.m del día *11 del mes de julio de 2024* para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo **373** del C.G.P.

Se le pone de presente a los intervinientes en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, es su deber concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Asimismo, se informa que la audiencia se adelantará de forma VIRUTAL, y el link de acceso a la misma le será comunicada a los apoderados judiciales al correo que aparece en el Registro Nacional de Abogados y es su deber transmitirlo a sus poderdantes y testigos (numeral 7 y 8 art.78 del C.G.P). Por Secretaría, con una antelación de 3 días de la realización de la audiencia, comunique y remita el link respectivo, a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f511faeaa6d5601db593240d0a92cba71ce7ba94f07482efbe8a90f1b0b8f5**

Documento generado en 09/05/2024 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400286 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 202300112 – 00
Demandante: LEIDA YAMILE VELÁSQUEZ CAMACHO
Demandado: DIEGO CASTILLO CUESTA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Con el fin de continuar con el trámite legal pertinente, se señala la hora de las 9:00 a.m *del día 24 del mes de julio de 2024* para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo **372** del C.G. del P.

Se le pone de presente a los intervinientes en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, es su deber concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Asimismo, se informa que la audiencia se adelantará de forma VIRUTAL, y el link de acceso a la misma le será comunicada a los apoderados judiciales al correo que aparece en el Registro Nacional de Abogados y es su deber transmitirlo a sus poderdantes y testigos (numeral 7 y 8 art.78 del C.G.P). Por Secretaría, con una antelación de 3 días de la realización de la audiencia, comunique y remita el link respectivo, a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ee77709a7ff3f09debe443c84be92bd37ef99b098de9424302e7868cadee67**

Documento generado en 09/05/2024 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAIQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo de Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00306 - 00
Demandante: DANNA ALEJANDRA LUQUE RODRÍGUEZ
Demandado: JAVIER DARÍO LUQUE DOZA

Visto el informe secretarial que antecede, subsanada la presente demanda en tiempo y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **DANNA ALEJANDRA LUQUE RODRÍGUEZ** y en contra de **JAVIER DARÍO LUQUE DOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$96.990,00 por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2023.
2. \$700.395,00 por concepto cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2023.
3. \$700.395,00 por concepto cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2023.
4. \$784.442,00 por concepto cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2024.
5. Por los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y/o suma hasta que se garantice su pago total.
6. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G. del P.

Notificar la presente providencia a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, haciéndole saber al ejecutado que tiene un término de

diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) para que pague la obligación (artículos 431 y 442 del CGP).

Reconocer a la abogada NUBIA PATRICIA ARÉVALO SEGURA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, **apertúrese** cuaderno independiente de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae8fc48f6b78fa879837b2383df046cde6ef72012e289cfcafb0b582861a19e**

Documento generado en 09/05/2024 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo de Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00306 - 00
Demandante: DANNA ALEJANDRA LUQUE RODRÍGUEZ
Demandado: JAVIER DARÍO LUQUE DOZA

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el **EMBARGO** del 30% del salario, primas, honorarios, comisiones, prestaciones sociales, cesantías, vacaciones y demás emolumentos devengados por el ejecutado JAVIER DARÍO LUQUE DOZA identificado con la C.C. No. 11.348.835 como empleado de la empresa COLCERÁMICA SAS. En consecuencia, **OFÍCIESE** al empleador, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.

Limítese la medida a la suma de \$4.564.444.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f259c1e966a422c4f6bfaf61a18aa3669a830354f43bf27b61d90a4775df16**

Documento generado en 09/05/2024 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo de Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00307 - 00
Demandante: MARIA ISABEL QUIROGA GOMEZ
Demandado: JEFERSON ENRIQUE AREVALO MARTINEZ.

Subsanada en legal forma y por reunir la anterior demanda las exigencias previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor los menores MARIANA ARÉVALO QUIROGA, SARA SOFIA ARÉVALO QUIROGA y JUAN VALENTÍN ARÉVALO QUIROGA, representados por su progenitora MARÍA ISABEL QUIROGA GÓMEZ y en contra de JEFERSON ENRIQUE ARÉVALO MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 7.303.178 por concepto del saldo de las cuotas alimentarias del año 2021 y las cuotas alimentarias de los años 2022, 2023 y 2024, conforme a lo solicitado en la demanda.

Téngase en cuenta que la cuota alimentaria **mensual** correspondientes a cada uno de los referidos años juntos con su incremento corresponden a los siguientes valores:

Año	% Incremento Cuota	Valor Incremento	Total Cuota Mensual
2021			\$ 300.000,00
2022	10,07%	\$ 30.210,00	\$ 330.210,00
2023	16,00%	\$ 52.833,60	\$ 383.043,60
2024	12,00%	\$ 45.965,23	\$ 429.008,83

2.- \$1.552.087 por concepto de las dos (2) mudas de ropa de sus menores hijos correspondientes al año 2023.

3.- \$869.217 por concepto de la primera mudas de ropa de sus menores hijos correspondiente al año 2024.

4.-Por los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas alimentarias ordenadas en los numerales precedentes hasta que se garantice su pago total.

5.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P

6.- Negar mandamiento de pago por la indexación solicitada en el numeral 2.9 por cuanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios son incompatibles ya que ambas obedecen a la misma causa (devaluación).

Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notificar la presente providencia a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, haciéndole saber al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) para que pague la obligación (artículos 431 y 442 del CGP).

Reconocer al abogado GABRIEL ALFONSO MÉNDEZ CÁRDENAS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquesele personalmente este proveído al Defensor de familia adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d1d10e19f76a351c0a98b390a0a728ed26eded85425d3c9a6db3746c54ccc4**

Documento generado en 09/05/2024 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: DIVORCIO
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400308 – 00
Demandante: RUBIELA ANZOLA SÁNCHEZ
Demandado: ALSIDES RIAÑO RUÍZ

Como quiera que la parte accionante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 22 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb798fafa7685087f0f192e6c9493a421b7cee479429670c6e41c4659ccfb21**

Documento generado en 09/05/2024 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adjudicación Judicial De Apoyos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00439 - 00
Demandante: ANA LIBRADA LOPEZ DE CARRION y OTROS
Demandado: MARIA DEL CARMEN LOPEZ DELGADO

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que en la demanda se indica que la persona a apoyar presenta "RETRASO MENTAL MODERADO", aclárese si, a raíz de tal diagnóstico, la persona se encuentra (i) absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y (ii) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del art.396 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.

Debe recordarse que para efectos de la asignación de apoyos, si la persona se encuentra en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y sus preferencias (estado de coma, Alzheimer o similares) debe adecuarse a LA ADJUDICACIÓN DE APOYO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO, dirigiendo la demanda la parte interesada y otorgando poder, en contra de la persona a apoyar.

Por otro lado, si la persona a apoyar, puede darse a entender y puede manifestar su voluntad o preferencias, será ella misma quien deba acudir al trámite notarial o centros de conciliación (artículos 16 y 17 de la Ley 1996 de 2019) o realizar la solicitud de ADJUDICACION DE APOYO, a través del procedimiento de JURISDICCION VOLUNTARIA ante el Juez de Familia.

2.- Infórmese a este Juzgado el domicilio actual, número de contacto y correo electrónico de todos los parientes cercanos al titular del acto jurídico, que puedan servir de apoyo, incluyendo la señora MARIA ANTONIA DELGADO ZABALA, quien conforme a los hechos de la demanda es quien está actualmente a cargo de la persona a apoyar.

3.- Infórmese si ya se realizó una valoración de apoyos a la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ DELGADO por parte de una entidad pública o privada. (numeral 2 Artículo 586 del C.G.P.)

4.- De acuerdo a la Ley 1996 de 2019 adecúese las pretensiones, expresando de manera clara y precisa qué clase de acto o actos jurídicos delimitados se requiere el apoyo solicitado y la duración de los mismos.

5.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE

**ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf38fa5237dd03bd9aa093fa584caef3d19563b8e5c833b08366de213b4b9c1**

Documento generado en 09/05/2024 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Ziqaquirá, nueve (9) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión Doble
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00440 - 00
Causantes: DOLORES EVANGELINA DUARTE DE RIAÑO Y LUIS ALFREDO RIAÑO FUENTES

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Adjunte los certificados civiles de nacimiento de los causantes, a fin de acreditar la inscripción del matrimonio.

2. Allegue los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos determinados de los causantes **DOLORES EVANGELINA DUARTE DE RIAÑO** y **LUIS ALFREDO RIAÑO FUENTES**; los señores MARY RIAÑO DUARTE, MIRYAM RIAÑO DUARTE, MARINA RIAÑO DUARTE, NELSI RIAÑO DUARTE, INES RIAÑO DUARTE, CLARA RIAÑO DUARTE, GLADIS RIAÑO DUARTE, EDILMA RIAÑO DUARTE, JAIRO RIAÑO DUARTE y OLIVIA RIAÑO DUARTE, a la luz de lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del C.G. del P.

3. Allegue la Escritura Pública No. 954 de fecha 1 de septiembre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Chía en su **integridad**. Toda vez que la allegada se encuentra incompleta.

4. Aporte certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-15771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, toda vez que el mismo brilla por su ausencia a pesar de ser relacionado como prueba.

5. Informe al Despacho, si la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los causantes **DOLORES EVANGELINA DUARTE DE RIAÑO** y **LUIS ALFREDO RIAÑO FUENTES** ya fue liquidada.

6. Aporte el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así como el avalúo de los relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art.444 del C.G.P. (Art.489 numerales 5 y 6 del C.G.P.), como anexo de la demanda. Requerimiento necesario para establecer la competencia de este Despacho.

7. Complemente la dirección de notificaciones de la señora MARIA ALCIRA RIAÑO DUARTE, toda vez que en el acápite de *notificaciones* no se relaciona dirección o vereda en la que pueda ser notificada.

8. Complemente la dirección de notificaciones de los señores MARY RIAÑO DUARTE, MIRYAM RIAÑO DUARTE, MARINA RIAÑO DUARTE, NELSI RIAÑO DUARTE, INES RIAÑO DUARTE, EDILMA RIAÑO DUARTE, JAIRO RIAÑO DUARTE y OLIVIA RIAÑO DUARTE, toda vez que en el acápite de *notificaciones* no se relaciona dirección o vereda en la que puedan ser notificada.

9. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2d58f8d194ebc4ee266be9f3e4e973503225a217682e8610e3e099f018f750**

Documento generado en 09/05/2024 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Divorcio Mutuo acuerdo
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00441 - 00
Demandantes: ELVER GIOVANNI ROLDAN MUÑOZ y
VANESSA RODRIGUEZ ESCOBAR

Conforme con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Alléguese el acuerdo suscrito por ambos cónyuges, con presentación personal, dirigido a esta autoridad judicial en donde se exprese la voluntad de llevar cabo el divorcio de matrimonio civil, obligaciones alimentarias entre los cónyuges si hay lugar a ello, el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; las obligaciones respecto de los menores hijos referente a la Custodia, cuota de alimentos y visitas. (Artículo 84 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 2.2.6.8.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015)

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G. del P., indicando el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y su apoderado donde recibirán notificaciones personales.

3.- Allegue poder debidamente conferido para la presente acción tal como lo dispone el inciso 2, artículo 74 del C.G.P. o en su defecto, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Téngase en cuenta que el aportado por el señor ELVER GIOVANNI ROLDAN MUÑOZ no acredita que fuese otorgado a través de mensaje de datos por cuanto solamente se aporta una captura de pantalla sin la descripción del mensaje enviado, el asunto no corresponde al otorgamiento de un poder y tampoco se visualiza el correo del destinatario del mensaje. Por otro lado, revisado el poder de la señora VANESSA RODRIGUEZ ESCOBAR, se encuentra que el mismo no está escaneado en su totalidad.

4.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE

**ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c640aaed32492312250fa5cd282a27c57c3b4b6821cf3fd8155f150883677103**
Documento generado en 09/05/2024 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>